

20917



Municipalidad Provincial de Ayabaca

ORDENANZA MUNICIPAL N° 007-2021-MPA-“CM”

Ayabaca, 20 de mayo del 2021

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal N° 011 de fecha 20 de mayo del 2021, el Informe N° 023-2021-SDAMA-DAG-MPA, de fecha 03 de mayo del 2021, mediante el cual el Subgerente de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente, solicita aprobación de la Ordenanza denominada: ORDENANZA MUNICIPAL REGULATORIA DE LA SUSPRESION Y LIMITACION DE LOS RUIDOS NOCIVOS Y MOLESTOS EN EL DISTRITO DE AYABACA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado mediante Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y la Ley N° 30305 concordante con lo previsto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, radicando dicha autonomía en la facultad de expedir actos de gobierno, administrativos y de administración, dentro del marco jurídico vigente.

Que, de acuerdo al artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales representan al Vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales, y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

Que, tal y como lo establece el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, y que; las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. De igual modo, dicho artículo preceptúa que las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser la multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

Que, el artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 establece como función de las municipalidades provinciales, en materia de saneamiento, salubridad y salud, regular y controlar la emisión de humos, gases, ruidos, y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente.

Que, dado el crecimiento urbano como consecuencia del incremento poblacional y con ello el crecimiento de contaminantes que conlleva a problemas relacionados con el ambiente, en este caso El Ruido; para ello es necesario contemplar disposiciones normativas con sanciones drásticas a efectos de establecer un mecanismo de control social más efectivo, para de este modo orientar de una manera adecuada la conducta de la ciudadanía en su conjunto con relación a la protección del medio ambiente;

Que, el inciso 22) Artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece: *“Toda persona tiene derecho: A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.”*; asimismo, el Artículo 67° de la Constitución Política del Perú señala: *“Es Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.”*

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Artículo 9 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que corresponde al Concejo Municipal aprobar el sistema de gestión ambiental local municipal y sus instrumentos, en concordancia con el sistema de gestión ambiental nacional y regional.

Página 1 de 11



Municipalidad Provincial de Ayabaca

ORDENANZA MUNICIPAL N° 007-2021-MPA-“CM”

Que, mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, se aprobó el denominado “Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido”, que fija a nivel nacional los límites máximos permisibles en calidad ambiental para ruido, y establece los lineamientos generales para que entidades como las municipalidades distritales, implementen instrumentos normativos que coadyuven a desarrollar sus respectivos planes de prevención y control de contaminación sonora en su jurisdicción, conforme se desprende de los Artículos 1° y 24° de la citada norma.

Que, el Artículo 115° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, dispone que los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre los Estándares de Calidad Ambiental (ECA).

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, prescribe: “Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa”. Y de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° numeral 8 de la misma Ley, es atribución del Concejo Municipal: “Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos”.

Que, el proyecto de Ordenanza denominada: ORDENANZA MUNICIPAL REGULATORIA DE LA SUSPRESION Y LIMITACION DE LOS RUIDOS NOCIVOS Y MOLESTOS EN EL DISTRITO DE AYABACA. Se encuentra acorde con el marco legal acotado.

Que, con Informe N° 0402-2021-MPA-GAJ, de fecha 06 de mayo del 2021, el Gerente de Asesoría Jurídica, emite opinión legal, señalando que, es viable que el Concejo Municipal apruebe la ORDENANZA MUNICIPAL REGULATORIA DE LA SUSPRESION Y LIMITACION DE LOS RUIDOS NOCIVOS Y MOLESTOS EN EL DISTRITO DE AYABACA.

Que, estando a los fundamentos antes expuestos y, en uso de las facultades y atribuciones conferidas en el Artículo 9° numeral 8 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los miembros del Pleno del Concejo Municipal, contando con el voto UNÁNIME y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, se ha dado lo siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULATORIA DE LA SUSPRESION Y LIMITACION DE LOS RUIDOS NOCIVOS Y MOLESTOS EN EL DISTRITO DE AYABACA

ARTÍCULO PRIMERO: APRUEBESE la Ordenanza Municipal Regulatoria de la Supresión y Limitación de los Ruidos Nocivos y Molestos en el Distrito de Ayabaca.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPOSICIONES GENERALES

En armonía con la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, Ley N° 26842 Ley General de Salud, Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y Decreto Supremo N° 085-2003-PCM Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, la presente Ordenanza establece la normatividad relativa a las definiciones, prohibiciones, sanciones, control y excepciones sobre ruidos molestos y nocivos, estableciendo los límites máximos permisibles para cada actividad, así como su ámbito de aplicación en el Distrito de Ayabaca.

ARTÍCULO TERCERO: OBJETO

La presente Ordenanza tiene por objeto prevenir y controlar los ruidos, sonidos y vibraciones molestos producidos en la vía pública, calles, plazas y paseos públicos; en el espacio aéreo, en las salas de espectáculos, eventos de reuniones, casas o locales de diversión y comercio de todo género, iglesias y casas religiosas; y en todos los inmuebles y lugares en que se desarrollen actividades públicas y privadas, así como en las casas-habitación, individuales y/o colectivas.



Municipalidad Provincial de Ayabaca

ORDENANZA MUNICIPAL N° 007-2021-MPA-“CM”

Quedan sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza toda clase de obras de infraestructura, medios de transporte y todo tipo de instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, de espectáculos o servicios, así como cualquier aparato, elemento, acto o comportamiento susceptible de producir ruidos o vibraciones que pueda ocasionar molestias o riesgos para la salud o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado en el que esté situado.

ARTÍCULO CUARTO: ALCALCE

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es en el Distrito y Ciudad de Ayabaca, y están obligados a su cumplimiento los ciudadanos, instituciones y organizaciones públicas y/o privadas y en general toda persona natural o jurídica o los responsables de éstas, incluyendo los dueños, poseedores o tenedores de casas, animales o maquinarias que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su cuidado. La responsabilidad por violación de cualquier precepto de esta ordenanza, recae solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleadores y representantes legales de los negocios o instituciones.

ARTÍCULO QUINTO: DE LA AUTORIDAD

La Municipalidad Provincial de Ayabaca en el ámbito del distrito capital, así como la Policía Nacional por intermedio de sus dependencias correspondientes les compete actuar conforme a la normatividad vigente amparados en base a la ley, supervisar, fiscalizar, controlar y sancionar los ruidos que sobrepasen los niveles permisibles de acuerdo a la presente ordenanza.

ARTÍCULO SEXTO: DE LAS DEFINICIONES

Para los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

- 1) Acústica: Energía mecánica en forma de ruido, vibraciones, trepidaciones, infrasonidos, sonidos y ultrasonidos.
- 2) Aislamiento acústico: Comprende también la absorción acústica y consiste en la protección de un recinto, local o ambiente físico, contra la transmisión al exterior o recepción de sonidos.
- 3) Barreras acústicas: Dispositivos que interpuestos entre la fuente emisora y el receptor atenúan la propagación aérea del sonido, evitando la incidencia directa al receptor.
- 4) Contaminación sonora: Presencia en el ambiente exterior o el interior de las edificaciones, de niveles de ruidos que generen riesgos a la salud y al bienestar humano.
- 5) Decibel (dB): Unidad adimensional usada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. De esta manera el decibel es para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.
- 6) Decibel A (dB A): Unidad adimensional del nivel de presión sonora medido con el filtro de ponderación A, que permite registrar dicho nivel de acuerdo al comportamiento de la audición humana.
- 7) Efecto Pantalla: Interferencia capaz de atenuar una fuerza, interacción u onda sonora y que distorsiona su medición.
- 8) Emisión: Nivel de presión sonora existente en un determinado lugar originado por la fuente sonora del mismo ubicada en el mismo lugar.
- 9) Estándares primarios de calidad ambiental para ruido: Son aquellos que consideran el nivel máximo de ruido en el ambiente exterior, los cuales no deben excederse a fin de proteger la salud humana. Dichos niveles corresponden a los valores de presión sonora continua equivalente con ponderación A.



Municipalidad Provincial de Ayabaca

ORDENANZA MUNICIPAL N° 007-2021-MPA-“CM”

- 10) Horario Diurno: Periodo comprendido desde las 07:00 hasta las 22:00 horas.
- 11) Horario Nocturno: Periodo comprendido desde las 22:00 hasta las 07:00 horas.
- 12) Impacto acústico: Efecto negativo que produce un sonido o ruido sobre las personas, fauna y flora de un espacio físico determinado.
- 13) Inmisión: Nivel de presión sonora continua equivalente con ponderación A, que percibe el receptor en un determinado lugar, distinto a la ubicación del o los focos ruidosos.
- 14) Insonorización: Aislar un recinto acústicamente al exterior lo que implica una doble dirección: Evitar que un sonido producido sal al exterior del recinto; y Evitar que el ruido exterior penetre y distorsione los sonidos interiores.
- 15) Instrumentos económicos: Conceptos que utilizan elementos de la dinámica del mercado con el propósito de alentar conductas ambientales adecuadas (competencias, precios, impuestos, incentivos, etc).
- 16) Limitador sonoro: Instrumento formado básicamente por un sensor y un atenuador que sirve para medir el nivel de presión sonora en un ambiente determinado y corregir el nivel de la señal al límite programado.
- 17) Monitoreo: Acción de medir y obtener datos en forma programada de los parámetros que inciden o modifican la calidad del entorno.
- 18) Nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (Laeq1.): Es el nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo (T) contiene la misma energía total que el sonido medido.
- 19) Ruido: Sonido no deseado que perjudique, moleste o afecte la salud de las personas.
- 20) Ruidos Nocivos: Los producidos en la vía pública, viviendas, establecimientos comerciales y/o industriales, y en general en cualquier lugar público o privado que excedan los siguientes niveles:

EN ZONIFICACIÓN RESIDENCIAL	60 DECIBELES
EN ZONIFICACIÓN COMERCIAL	70 DECIBELES
EN ZONIFICACIÓN INDUSTRIAL	80 DECIBELES

- 21) Ruidos Molestos: Los producidos en la vía pública, viviendas, establecimientos comerciales y/o industriales, y en general en cualquier lugar público o privado, que excedan los siguientes niveles, sin alcanzar, los señalados como ruidos nocivos:

EN ZONIFICACIÓN	DE 07:01 A 22:00 HORAS	DE 22:01 A 07:00 HORAS
EN ZONIFICACIÓN RESIDENCIAL	60 DECIBELES	50 DECIBELES
EN ZONIFICACIÓN COMERCIAL	70 DECIBELES	60 DECIBELES
EN ZONIFICACIÓN INDUSTRIAL	60 DECIBELES	50 DECIBELES

- 22) Ruidos en ambiente exterior: Todos aquellos ruidos que pueden provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene a la fuente emisora.
- 23) Sonido: Energía que es transmitida como ondas de presión u otros medios materiales que puede ser percibida por el oído o detectada por instrumentos de medición.



Municipalidad Provincial de Ayabaca

ORDENANZA MUNICIPAL N° 007-2021-MPA-“CM”

- 24) Sonómetro: Es un equipo que responde al sonido de manera similar al sonido humano proporcionando mediciones objetivas y reproducibles del nivel de presión acústica y la unidad es el Decibel (dB).
- 25) Zona comercial: Área autorizada por el gobierno local correspondiente para la realización de actividades comerciales y de servicio.
- 26) Zonas Críticas de contaminación sonora: Son aquellas zonas que sobrepasan un nivel de contaminación sonora continuo equivalente de 80 dB A.
- 27) Zona Industrial: Área autorizada por el gobierno local correspondiente para la realización de actividades industriales.
- 28) Zonas Mixtas: Áreas donde colindan o se combinan en una misma manzana dos o más zonificaciones, es decir: Residencial – comercial, residencial – industrial, comercial – industrial o residencial – comercial – industrial.
- 29) Zona de protección especial: Es aquella de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección especial contra el ruido donde se ubican establecimientos de salud, establecimientos educativos, asilos y orfanatos.
- 30) Zona Residencial: Área autorizada por el gobierno local correspondiente para el uso identificado con viviendas o residencias, que permiten la presencia de altas, medias y bajas concentraciones poblacionales.

ARTICULO SÉPTIMO: DE LAS PROHIBICIONES

Es prohibido, dentro de Ayabaca ciudad, la producción de ruidos nocivos o molestos, cualquier fuera el origen, modalidad y cualquier sea el lugar en que se produzcan.

ARTÍCULO OCTAVO: Queda prohibido la producción de ruidos nocivos y molestos a través de amplificadores, altoparlantes, megáfonos, equipos de sonido, sirenas, silbatos, cohetes o cualquier otro medio, que por su intensidad, tipo, duración y/o persistencia, que pueda perturbar la tranquilidad y bienestar del vecindario y los transeúntes.

ARTÍCULO NOVENO: En el caso de los establecimientos que sean considerados dentro de los giros especiales, deberán reunir todas las condiciones técnicas en sus paredes, techos, puertas, parlantes y toda su infraestructura presente en esta actividad, a fin de no perjudicar a los vecinos.

Si se encuentran en funcionamiento establecimientos industriales y comerciales como discotecas, pub, peñas y similares que no cumplan con las condiciones técnicas se le notificará a fin de que puedan solicitar una inspección estricta y rigurosa de acondicionamiento acústico dentro de los plazos que fija la Municipalidad Provincial de Ayabaca a través de la Oficina de Defensa Civil y la Sub Gerencia de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente para realizar el acondicionamiento acústico del local, quedando prohibido el funcionamiento de estos establecimientos hasta que la autoridad otorgue el certificado técnico de inspección; no contar con él o no haber efectuado dentro del plazo otorgado por la Municipalidad se procederá a la aplicación de las sanciones correspondientes y con la CLAUSURA del establecimiento cuando corresponda.

Además, los establecimientos industriales y comerciales deberán implementar medidas de protección, y estas deben estar referidas a evitar ruidos molestos y nocivos tanto a las personas que deben permanecer en su interior, como al vecindario; para ello cada establecimiento debe implementar un aviso donde indique lo siguiente: “LOS NIVELES SONOROS EN EL INTERIOR DE ESTE LOCAL PUEDEN PRODUCIR LESIONES PERMANENTES EN EL OIDO”; acompañado del respectivo nivel sonoro dB(A) que alcance el local.



Municipalidad Provincial de Ayabaca

ORDENANZA MUNICIPAL N° 007-2021-MPA-“CM”

ARTÍCULO DÉCIMO: En la realización de todo tipo de reuniones sean en lugares públicos o privados, por entidades educativas, instituciones públicas, privadas y/o cualquier tipo de organización donde se realicen fiestas, kermeses, gymkhanas, y cualquier otra actividad en patios, coliseos, centros educativos, centros deportivos, parques, entre otros tomarán las medidas necesarias para que las mismas no ocasionen ruidos nocivos o molestos al vecindario, no pudiendo exceder en ningún caso los niveles permisibles de acuerdo a la zonificación y horario señalados en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: En el caso de que sea permitida la crianza de animales domésticos, que puedan ocasionar ruido como perros, gatos, aves o similares, esta deberá igualmente adoptar las medidas necesarias para no causar ruidos nocivos o molestos, de modo que perturbe la tranquilidad y bienestar del vecindario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Es susceptible de prohibición, previa verificación o determinación de su calidad de nocivo o molesto, todo ruido que aún no alcanzado los niveles señalados en cuanto a su intensidad, por su tipo, duración o persistencia pueda causar daños a la salud o perturbar la tranquilidad de los vecinos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Así como también es susceptible de prohibición el uso de juegos pirotécnicos, cual fuera su causa, que generen ruidos nocivos o molestos a la comunidad salvo estén debidamente justificados, es decir solo podrán ser usados con el permiso de la Municipalidad Provincial de Ayabaca.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Los locales de venta de discos, CD, DVD, Mp3, videos, cassettes, y otros tipos de reproducción musical o salas de demostración de equipos de sonido con licencia de funcionamiento, deberán ser aislados acústicamente a fin de impedir que el sonido llegue al exterior en niveles que excedan los señalados.

Los vendedores ambulantes de cassette, CD, DVD y equipos de sonido deberán utilizar de preferencia audífonos y/o propalar su mercadería a un volumen que no afecte las actividades del lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Queda prohibido el uso de altoparlantes, amplificadores y similares que estando fuera de un establecimiento comercial produzcan ruidos nocivos y molestos a los vecinos y transeúntes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Queda prohibido la producción de ruidos nocivos y molestos a través de fuentes móviles motorizadas y no motorizada que estén haciendo propaganda con altoparlantes y micrófonos.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El funcionamiento de los locales industriales en zonas colindantes a unidades de vivienda, no podrán producir ruidos que excedan los 70 Decibeles en horario de 07:01 horas a 22:00 horas y de 60 Decibeles de 22:01 horas a 07:00 horas. En locales comerciales como discotecas, video pubs, peñas y similares no podrá excederse de 65 Decibeles en horario de 07:01 horas a 22:00 horas, y de 55 Decibeles en horario de 22:01 horas a 07:00 horas.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: En los casos que existan servidumbres de aire o ventilación con unidades de vivienda aun cuando corresponda a zonificación distinta, los límites máximos para la producción de ruidos se sujetan a los señalados para zonificación residencial.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Queda prohibido, la emisión de cualquier tipo de ruido en zonas circundantes hasta 100 metros de la ubicación de centros hospitalarios, instituciones educativas, bibliotecas y similares, asilos, albergues y aquellos que se encuentren especificados como de régimen especial y cualquiera que fuera la zonificación en la que se encuentren. Así mismo también en las zonas de protección especial queda prohibido exceder los niveles permisibles según los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido que es de 50 decibeles en horario diurno y 40 decibeles en horario nocturno.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: La utilización de equipos o grupos electrógenos, de cualquier clase o naturaleza, por personas naturales o jurídicas instalados en la vía pública, para cualquier actividad sin previa autorización de la Municipalidad, ameritará la sanción correspondiente.



Municipalidad Provincial de Ayabaca

ORDENANZA MUNICIPAL N° 007-2021-MPA-“CM”

Los equipos o grupos electrógenos serán compatibles y acordes con la necesidad del servicio, debiendo usar obligatoriamente silenciador o sistema similar que atenúe el ruido capaz de producir molestia o ser nocivo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: En las obras de infraestructura en general, se exigirán los aislamientos acústicos más restrictivos, en función de los niveles de ruido producido, zonificación y horario de funcionamiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Las ambulancias, vehículos de compañía de bomberos, camiones recolectores de residuos sólidos y en general, los vehículos de seguridad y emergencia usarán la sirena y señales que emitan solo cuando sea necesario, respetando las zonas hospitalarias, educativos, asilos, albergues y aquellos que se encuentran como parte del régimen especial. Igualmente, la Policía Nacional y Serenazgo usarán dichos implementos cuando sea necesario.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: DE LAS SANCIONES Las personas que infrinjan las disposiciones descritas en los artículos precedentes de la presente ordenanza serán sancionadas con las multas especificadas en el cuadro único de infracciones y sanciones, en proporción de la UIT vigente.

Así mismo ante el incumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo 5°, la Municipalidad procederá a la aplicación de las sanciones correspondientes incluyendo la CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO cuando corresponda.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: La autoridad, una vez comprobada la infracción a las disposiciones de la presente ordenanza comunicará o notificará al infractor para que elimine o atenúe en o los ruidos producidos a niveles permisibles, fijando un plazo para su cumplimiento.

De no cumplirse con el plazo señalado, el infractor será sancionado; con la multa especificada en el Cuadro Único de Infracciones y sanciones, en proporción de la UIT vigente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: La reincidencia se sancionará con multa igual al doble de la anteriormente impuesta, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del Fiscal Provincial de turno, a fin de que el infractor sea denunciado ante el Ministerio Público por delito contra la salud.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: La autoridad municipal, una vez detectada o conocida y verificada la infracción a las disposiciones de la presente ordenanza, notificará al infractor para que atenúe elimine el o los ruidos producidos por encima de los niveles permisibles, fijando un plazo prudencial para su cumplimiento. De no acatar lo dispuesto. De no acatar lo dispuesto en el plazo señalado, se procederá a imponer la multa correspondiente según la gravedad de los hechos. La reincidencia se sancionará con multa igual al doble de la anteriormente impuesta, y la segunda reincidencia se sancionará con la CLAUSURA DEFINITIVA del establecimiento y cancelación del permiso o licencia municipal de funcionamiento del infractor, salvo el caso de Instituciones Educativas durante el año lectivo; o en el caso de la venta ambulatoria, la autoridad procederá al decomiso del material que generaba los ruidos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: DE CONTROL

La Municipalidad Provincial de Ayabaca promoverá la colaboración de los vecinos en la eliminación y control de los ruidos nocivos y molestos en sus respectivos sectores organizados conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades “Los vecinos pondrán en conocimiento al presidente de la junta vecinal a donde pertenece y éste a su vez al Municipio”.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Corresponde a la Municipalidad Provincial de Ayabaca en el ámbito de su jurisdicción, fiscalizar a través de la Policía Municipal y Serenazgo Municipal, el control y cumplimiento y disposiciones de la presente Ordenanza, así como el acompañamiento para la imposición de las sanciones previstas por su infracción. De ser necesario se coordinará realizar operativos conjuntamente con la Policía Nacional en algunos casos, ya que ellos deben prestar el apoyo que soliciten las Municipalidades a los efectos señalados.



Municipalidad Provincial de Ayabaca

ORDENANZA MUNICIPAL N° 007-2021-MPA-“CM”

Las infracciones a las disposiciones podrán ser denunciadas por cualquier vecino de la Municipalidad de su jurisdicción. La Policía Nacional, el Ministerio Público, o la autoridad Municipal, previa verificación y comprobación, procederá a las acciones que en el marco de sus competencias les corresponda.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. - En los casos en que por la ubicación del local por el intempestivo o imprevisto de su producción, o la carencia de adecuados instrumentos, no pueda verificarse la intensidad de su producción, la autoridad constatará la calidad del ruido molesto producido y por este hecho, ordenará su eliminación o atenuación a niveles permisibles. De no darse inmediato cumplimiento a los dispuesto, la autoridad impondrá la sanción prevista y adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Modificar el Reglamento de Aplicaciones y Sanciones Administrativas y el Cuadro único de infracciones y sanciones, adecuando las disposiciones sancionadoras establecidas en la presente ordenanza municipal.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: DE LAS EXCEPCIONES Estas excepciones de las disposiciones en la presente ordenanza las señales que deben emitir para indicar su paso, solamente cuando sea necesario, las ambulancias, vehículos de las compañías de bomberos, los vehículos de la Policía Nacional, vehículos recolectores de residuos sólidos, serenazgo. Así mismo se permitirá el exceso de 80 decibeles del nivel de ruido en Aniversario de la Provincia de Ayabaca 30 de marzo, Fiestas Patrias 27 y 28 de julio, Navidad 24 y 25 de diciembre, Año Nuevo 31 de diciembre y 01 de enero, en cada Municipio Distrital según sea el caso.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Para el caso de una actividad eventual en locales que cuentan con licencia de funcionamiento; como la realización de fiestas públicas o privadas que produzcan ruidos molestos, no podrán exceder los límites máximos permisibles en el nivel de ruidos de acuerdo a la zona de ubicación, ya que será necesario contar con una autorización previa escrita por la Municipalidad, la que podrá concederse en cualquier día de 07:45 a las 16:00 (horario de atención). Pero en ningún caso y bajo ninguna circunstancia se otorgará autorización para zonas circundantes hasta 100 metros de centros hospitalarios, instituciones educativas, asilos, albergues y cualquier otro que se halle dentro del régimen especial.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: La realización de las campañas electorales están permitidas, que produzcan ruidos molestos, sin exceder los límites máximos permisibles de acuerdo a la zona de ubicación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: La tramitación de las denuncias y/o reclamos que puedan formularse por su falta de atención, o las sanciones que se imponga, se sujetaran a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Municipalidades, el TUPA y la Ley del Procedimiento Administrativo General y otras concordantes.

CUADRO UNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS SANEAMIENTO AMBIENTAL (CODIGO 1600)

CODIGO (1600)	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	INFRACTOR	SANCIONES		
			PECUNIARIA	1ERA REINCIDENCIA	2DA REINCIDENCIA
			%UIT	%UIT	%UIT
1601	Por producir ruidos nocivos y molestos sea cual fuera el origen, modalidad y lugar (Bocinas, altoparlantes, megáfonos, equipos de sonido, sirenas, silbato, cohetes, petardos y otros) que afecten al vecindario o a la comunidad.	Propietario del inmueble	3.0%	6.0%	12.0% Y decomiso



Municipalidad Provincial de Ayabaca

ORDENANZA MUNICIPAL N° 007-2021-MPA-"CM"

		Propietario del inmueble	10.0%	20.0%	40.0% Y decomiso
1602	Persona Jurídica Por generar ruidos que exceden 60 decibeles en horarios de 07:01 horas a 22:00 horas; y de 50 decibeles en horarios de 22:01 horas a 07.00 horas en industrias ubicadas en zonas residenciales.				
	Persona Natural	Regente, conductor y/o Propietario del establecimiento	10.0%	20.0%	40.0% Y clausura
	Persona Jurídica	Regente, conductor y/o Propietario del establecimiento	25.0%	50.0%	100.0% Y clausura
1603	Por exceder los niveles de ruido de 65 decibeles en horarios de 07:01 horas a 22:00 horas; y de 55 decibeles en horarios de 22:01 horas a 07.00 horas en locales comerciales (Discotecas, Peñas, Videos Pubs, karaokes y similares).				
	Persona Natural	Regente, conductor y/o Propietario del establecimiento	13.0%	26.0%	52.0% Y clausura
	Persona Jurídica	Regente, conductor y/o Propietario del establecimiento	22.0%	44.0%	88.0% Y clausura
1604	Por exceder los niveles de ruido de 50 decibeles en horarios de 07:01 horas a 22:00 horas; y de 40 decibeles en horarios de 22:01 horas a 07.00 horas en zonas circundantes hasta 100 metros de donde se encuentran ubicados centros hospitalarios, Instituciones educativas en general.				
	Persona Natural	Regente, conductor y/o Propietario del establecimiento	10.0%	20.0%	40.0% Y clausura
	Persona Jurídica	Regente, conductor y/o Propietario del establecimiento	20.0%	40.0%	80.0% Y clausura
1605	En establecimientos donde se realice cualquier actividad que produzca ruido, no utilizar barreras de aislamiento de sonido o no distribuir adecuadamente los				



Municipalidad Provincial de Ayabaca

ORDENANZA MUNICIPAL N° 007-2021-MPA-"CM"

	elementos productores de sonido, perjudicando la salud de los vecinos y los mismos trabajadores del local, en su caso.				
	Persona Natural	Regente, conductor y/o Propietario del establecimiento	6.0%	12.0%	24.0% Y clausura
	Persona Jurídica	Regente, conductor y/o Propietario del establecimiento	10.0%	20.0%	40.0% Y clausura
1606	Producir ruidos molestos o nocivos por el uso de megáfonos o bocinas de triciclos.				
	Persona Natural	Regente, conductor y/o Propietario del establecimiento	3.0%	5.0%	7.0% Y clausura
	Persona Jurídica	Regente, conductor y/o Propietario del establecimiento	5.0%	7.0%	10.0% Y clausura
1607	Por ocasionar ruidos molestos o nocivos por crianza de animales domésticos				
	Persona Natural	Propietario del inmueble	2.0%	4.0%	12.0%
1608	Por producir ruidos molestos y nocivos excediendo los niveles permitidos, aquellos locales donde se realicen reuniones de cualquier tipo.				
	Persona Natural	Propietario del inmueble	5.0%	10.0%	20.0% Y decomiso
	Persona Jurídica	Propietario del inmueble	8.0%	16.0%	26.0% Y decomiso
1609	Por producir ruidos nocivos y molestos en obras de infraestructura en general, sin contar con aislamientos acústicos.				
	Persona Natural	Regente, conductor y/o Propietario del establecimiento	13.0%	17.0%	20.0% Y decomiso
	Persona Jurídica	Regente, conductor y/o Propietario del establecimiento	15.0%	19.0%	22.0% Y decomiso

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: INCORPÓRESE Y/O MODIFÍQUESE

En el Cuadro único de infracciones y sanciones en el rubro de Saneamiento Ambiental el cuadro de infracciones y sanciones, de acuerdo al Artículo precedente.



Municipalidad Provincial de Ayabaca

ORDENANZA MUNICIPAL N° 007-2021-MPA-“CM”

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Cualquier modificación del presente deberá realizarse mediante Ordenanza Municipal; asimismo corresponde al señor Alcalde dar las directrices necesarias para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: DEJAR sin efecto las Ordenanzas o disposiciones anteriores y otras que se opongan a la presente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: ENCÁRGUESE a la Sub Gerencia de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente, y a la Gerencia de Desarrollo Económico y Social de la Municipalidad y demás áreas pertinentes, el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General la publicación de la presente Ordenanza y a la Oficina de Imagen Institucional, su difusión en el portal institucional de la Municipalidad.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: DISPONER la publicación de la presente Ordenanza en el portal web de la entidad www.muniayabaca.gob.pe y demás medios conforme a ley.

Dado en Ayabaca, en la sede Municipal de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, a los veinte días del mes de mayo del año Dos Mil Veintiuno.

POR TANTO:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

